



ESTADO - DERECHO Y COVID – 19: Impacto en el entorno legal venezolano.

Presentación

La declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el pasado 30 de enero de 2020 y, su posterior categorización como una **pandemia** (11 de marzo de 2020), dado su nivel de propagación¹, ha traído como consecuencia que los Estados tomen una serie de medidas destinadas a controlar dicha expansión y reducir sus nefastas consecuencias para la salud humana.

En este sentido, **TRAVIESO EVANS**, además de sus continuas y oportunas alertas y resúmenes sobre los cambios legales que pueden interesar a nuestros clientes, relacionados y amigos, ha decidido, mientras dure esta coyuntura, emitir boletines legales adicionales que permitan compilar las más importantes medidas que esté tomando el Estado venezolano; para que así todos los lectores puedan conocer, a ciencia cierta, cuál es el entorno legal que, mientras dure la emergencia, nos regula.

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:la-oms-caracteriza-a-covid-19-como-una-pandemia&catid=740&lang=es&Itemid=1926

Del mismo modo, **TRAVIESO EVANS** se permitirá incluir algunas breves consideraciones que esperamos sirvan para aclarar las dudas más frecuentes que puedan surgir sobre los puntos abordados².

Asimismo, como complemento de la información mencionada en este Boletín, lo invitamos a consultar nuestras Alertas y Newsletter a través de nuestro sitio web www.traviesoevans.com y suscribirse a ellos, así como a revisar las publicaciones que continuamente realizamos al respecto en nuestros perfiles de Instagram [@traviesoevans](https://www.instagram.com/traviesoevans) y LinkedIn [Travieso Evans](https://www.linkedin.com/company/travieso-evans).



Sumario

(i) Resumen Normativo, (ii) ¿Qué comporta la declaración de un estado de alarma para Venezuela?, (iii) Implementación de medidas excepcionales en el ámbito crediticio bancario.



² No sin antes advertir que tales menciones o comentarios no constituyen un asesoramiento jurídico para casos concretos, pues, su propósito es meramente informativo. De existir algún elemento que pueda considerarse como opinión, este pertenece al profesional que lo redactó.

CARACAS

Teléfono: (+58 212) 918 33 33
Email: legal@traviesoevans.com

TEHAR s.c. - Propiedad Intelectual
Email: rmg@tehar.com

VALENCIA

Teléfonos: (+58 241) 825 64 56 /
826 28 21 / 825 47 93
Email: legal@traviesoevans.com

BARQUISIMETO

Teléfonos: (+58 251) 233 75 37 /
233 65 52
Email: legal@traviesoevans.com

MARACAIBO

Teléfono: (+58 261) 792 02 61
Email: legal@traviesoevans.com

PUERTO LA CRUZ

Teléfonos: (+58 251) 286 86 83 /
281 286 78 98
Email: legal@traviesoevans.com

(i) Resumen normativo

Cronología normativa durante el COVID-19³.

- Gaceta Oficial Ordinaria N° **41.839** del **13 de marzo de 2020**.
- **SENIAT**: Providencia N° SNAT/2020/00006, mediante la cual **se reajustó la Unidad Tributaria** de cincuenta Bolívares (Bs. 50,00) a un mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)⁴.
- Gaceta Oficial Extraordinaria N° **6.519** del **13 de marzo de 2020**.
 - **Presidencia de la República**: Decreto N° 4.160, mediante el cual **se decretó el Estado de Alarma** en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

³ Entendido el inicio del COVID19 en Venezuela, el 13 de marzo de 2020. Referencia a las normas más relevantes, pues, existe también una serie de resoluciones, circulares, ordenanzas que se han dictado y que conforman parte del entorno legal en estas circunstancias

⁴ Haga click [aquí](#) para tener acceso a un resumen de la Providencia.

- Gaceta Oficial Ordinaria N° **41.841** del **17 de marzo de 2020**.
- **Presidencia de la República**: Decreto N° 4.166, mediante el cual **se exoneró del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable** de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a **las importaciones definitivas de bienes muebles corporales (mascarillas, tapabocas y otros insumos relacionados) realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional**, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), que en él se señalan⁵.
- Gaceta Oficial Extraordinaria N° **6.520** del **23 de marzo de 2020**.
 - **Presidencia de la República**: Decreto N° 4.167, mediante el cual **se ratificó la inamovilidad laboral de los trabajadores** del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, hasta el 31 de diciembre de 2020. **Decreto 01 en el marco del estado de alarma.**
- Gaceta Oficial Extraordinaria N° **6.521** del **23 de marzo de 2020**.
 - **Presidencia de la República**: Decreto N° 4.168, dictado en el marco del Estado de Alarma para atender la emergencia

⁵ Haga click [aquí](#) para tener acceso a un resumen de la Providencia.



sanitaria del Coronavirus (Covid-19), por medio del cual **se dictaron las medidas de Protección Económica** que en él se mencionan. **Decreto 02 en el marco del estado de alarma.**

→ Gaceta Oficial Extraordinaria N° **6.522** del **23 de marzo de 2020.**

→ **Presidencia de la República:** Decreto N° 4.169, dictado en el marco del Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (Covid-19), por medio del cual **se suspendió el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal. Decreto 03 en el marco del estado de alarma.**

→ Gaceta Oficial Ordinaria N° **41.846** del **24 de marzo de 2020.**

→ **Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas:** Resolución N° 011/2020, mediante la cual **se acordó incluir en el Apéndice I que forma parte integrante del Decreto N° 4.080⁶**, de fecha 26 de diciembre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.497 Extraordinario, de fecha 26 de diciembre de 2019, **los códigos arancelarios** que en ella se señalan **y, en consecuencia, les será**

⁶ El Decreto N° 4.080, fue aquél mediante el cual se exoneró hasta el 30 de junio de 2020, del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, en los términos y condiciones previstos en ese Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante del mismo, el cual fue publicado en G.O. N° 6.497 Extraordinario del 26/12/2019.

aplicable la exoneración definida en el artículo 1° del citado Decreto.



(ii) Del estado de alarma

¿Qué comporta la declaración de un estado de alarma para Venezuela?

En la Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario del 13 de marzo de 2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.160 mediante el cual se dictó el decreto que declaró el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19 (el 'decreto')⁷.

No es primera vez que Venezuela está regida bajo un decreto de estado de excepción. De hecho, antes y durante el dictado del 'Decreto' ya estaba en vigencia un estado de excepción por emergencia económica.

El estado de excepción, por emergencia económica, viene rigiendo de manera prácticamente ininterrumpida desde el 14 de enero de 2016 con la entrada en vigencia del Decreto N° 2.184, el cual fue prorrogado y seguido por otros 27 decretos que han establecido o prorrogado un estado de excepción en Venezuela, incluyendo el reciente decreto contentivo de un estado de excepción, no por emergencia económica, sino, por un estado de alarma. Por lo que, para los venezolanos ya no resulta extraño vivir en un estado de excepción.

⁷ Haga click [aquí](#) para tener acceso al resumen del Decreto.



Pero, ¿qué es un estado de excepción?

Entre nosotros, el estado de excepción se encuentra regulado por los artículos 337, 338 y 339 insertos en el Título VIII, Capítulo I de la Constitución Nacional (CN), relativos a la protección y garantía de la Constitución. Igualmente, el desarrollo legislativo de estas excepciones normativas de rango constitucional, está previsto en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (LOSED) publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

El artículo 2 de la referida Ley, define a los estados de excepción como: *...circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones...*

¿El estado de alarma constituye un estado de excepción?

Si, efectivamente, se encuentran en una relación de género a especie, esto es, los tipos o clases de estado de excepción son: -el estado de alarma, -el estado de emergencia económica y -el estado de conmoción interior y exterior.

Sobre el estado de alarma, el artículo 338 constitucional dispone: *podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.*

¿Qué ocurre cuando se decreta un estado de alarma?

Refiere el mencionado artículo 337 constitucional lo siguiente: *...En tal caso, podrán ser restringidas*

temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Sin embargo, es importante aclarar que estas restricciones tienen particularidades que podemos resumir de la manera siguiente:

- Los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos. (art. 2 LOSED).
- La ampliación de las facultades que detentan las autoridades durante el estado de excepción, tienen un límite sustancial que se encuentra en los mismos principios que lo rigen, estos son: necesidad, proporcionalidad, temporalidad y gradualidad.^{8 9}
- El decreto que declare el estado de excepción y restrinja algunas garantías debe regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe (art. 339 CN).

⁸ CASAL, Jesús María. **Los Derechos Humanos y su Protección**. UCAB. Caracas. 2008. p.174.

⁹ **Dispone la LOSED:** Toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación. (art. 4). Toda medida de excepción debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o de no permanencia. (art. 5). El decreto que declare los estados de excepción será dictado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional, con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten conforme a derecho. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ratificar las medidas que no impliquen la restricción de una garantía o de un derecho constitucional. Dicho decreto será sometido a los controles que establece esta Ley.

- No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la CN, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica. 3. La protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas (incluida prohibición de incomunicación o tortura). 7. La integridad personal, física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información. (art. 7 LOSED).

Por tanto, todo Juez de la República está llamado a garantizar tales derechos, sin que valga de excusa la existencia de un estado de excepción.

- Decretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso. (art. 17 LOSED).
- Decretado el estado de excepción, se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, tomar las medidas necesarias para asegurar el

abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción. (art. 18 LOSED).

- El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto. (art. 21 LOSED).
- Declarado el estado de excepción, el Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de requisar los bienes e inmuebles de propiedad particular que deban ser utilizadas para restablecer la normalidad. Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la Autoridad competente y deberá expedirse una constancia inmediata de la misma. Terminado el estado de excepción, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos. En los casos que los bienes requisados no pudieran ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes, calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición. (arts. 24 y 25 LOSED).

Del control de los decretos de estados de excepción.

Dispone tanto la CN como la LOSED que la Asamblea Nacional debe aprobar el acto por el cual el Poder Ejecutivo declare el estado de excepción, lo mismo ha de ocurrir si el Poder Ejecutivo solicita una prórroga o un incremento de las garantías a restringir¹⁰. Similar control, pero

¹⁰ Para no desviarnos del tema general del boletín sugerimos completar este punto con la lectura de los artículos 338 y 339 de la CN y 26 y siguientes de la LOSED,



sobre la constitucionalidad del decreto¹¹, ha de ejercer la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando la Asamblea Nacional no haya rechazado el referido decreto¹².

En lo que respecta al decreto contentivo del estado de alarma, puede decirse que, fuera de las medidas tomadas en dicho documento normativo, se dejó al Ejecutivo Nacional la posibilidad de tomar otra serie de medidas que, en la práctica ya se están aplicando, pero sin que se cuente con el soporte jurídico para ello. Pues, a la fecha solo se han publicado tres decretos (inamovilidad laboral –más no cese total de actividades-, suspensión del pago de cánones de arrendamiento y medidas económicas relacionadas al sector bancario).



(iii) Perspectiva Bancaria

Implementación de medidas excepcionales en el ámbito crediticio bancario.

Uno de los sectores que ha sido objeto de medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, en virtud del Estado de Alarma, es el sector bancario y, muy específicamente, su actividad crediticia. En la Gaceta Oficial N° 6.521 Extraordinario del 23 de marzo de 2020, quedó publicado el Decreto

así como de las sentencias siguientes dictadas por la Sala Constitucional: a) del 11 de febrero de 2016 (interpretación del artículo 27 y desaplicación, por control difuso, del artículo 33 ambos de la LOSED), expediente 16-0117 y; b) entre otras, la N° 0370 del 22/11/2019, expediente N° 19-0511.

¹¹ Con respecto al control del ‘Decreto’ por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dicha Sala mediante sentencia N° 0057-2020, de fecha 24 de marzo de 2020, declaró la constitucionalidad del ‘Decreto’.

¹² Norma desaplicada por control difuso, ver nota 10.

Presidencial N° 4.168 mediante el cual se dicta el Decreto N° 02 en el marco del Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19 (el “Decreto”), el cual estableció la posibilidad de desarrollar medidas de protección económica, enfocadas en el crédito bancario nacional, delegando en los siguientes órganos la implementación, supervisión y desarrollo de dichas medidas: Vicepresidente Sectorial de Economía, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (“SUDEBAN”) y en el Comité Rector de la Cartera Única Productiva. Según esto, la aplicación de este Decreto está supeditada a que estos órganos dicten las normas orientadas al desarrollo de su contenido.

Para el momento de la publicación de este artículo, salvo SUDEBAN y sólo en lo que respecta al régimen especial de pago de créditos ya otorgados, aún se espera la publicación de dichas normas a fin que la banca nacional, sea privada o pública, pueda aplicar lo ordenado en este Decreto.

A continuación, haremos mención sucinta de las medidas:

La primera de ellas se refiere a la implementación de un régimen especial del pago de los créditos vigentes en la banca nacional pública y privada, enfocándose principalmente en establecer, entre otras cosas, la suspensión de pagos por plazos de hasta ciento ochenta (180) días. Llama la atención que dicho término máximo excede con creces la duración máxima de un Estado de Alarma, que de acuerdo a la Constitución Nacional no debería exceder de treinta (30) días, prorrogables por término igual. Este régimen no hace distinción del tipo de crédito, pero delimita su ámbito temporal a aquellos créditos bancarios vigentes y liquidados



al 13 de marzo de 2020. Asimismo, este régimen se extenderá a los conceptos de capital e intereses, así como los términos y condiciones de los mismos.

Podrán establecerse, con carácter general, condiciones especiales para determinadas categorías de créditos. No podrán establecerse intereses moratorios, ni la exigibilidad inmediata del pago total o parcial del crédito al término de la suspensión que sea establecida. Los órganos y entes competentes procederán a la articulación e implementación de normas excepcionales aplicables a las condiciones de los créditos vigentes y liquidados total o parcialmente a la fecha de publicación del decreto, cuando ello sea necesario, en función de las competencias materiales que le correspondan.

El mismo día de la publicación del decreto, SUDEBAN dictó la Resolución N°. 008.20, contentiva de las "Normas relativas a las condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020". Esta normativa tiene por objeto desarrollar las nuevas condiciones para la cobranza de aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas que hayan sido afectadas a raíz de la pandemia COVID-19, por suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por concepto de venta de bienes o prestación de servicios. Dichos deudores podrán solicitar a los acreedores bancarios la reestructuración de pagos de capital e intereses hasta por 6 meses contados a partir de la emisión de dicha Resolución, es decir, hasta el 23 de septiembre de 2020. Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada, acompañada de un plan de pagos acorde con su

capacidad financiera. La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y de ser favorable proceder a la reestructuración.

Ahora bien, en virtud de la Circular SIB-DSB-CJ-OD-02415 de fecha 15 de marzo de 2020 de la propia SUDEBAN, se suspendió la atención al público en las redes de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas nivel nacional desde el día 16 de marzo de 2020, lo cual hace inviable para los deudores realizar presencialmente las solicitudes referidas, por lo cual se hace necesario que los Bancos realicen de forma inmediata las adecuaciones tecnológicas para ello, según lo ordenado en la referida Resolución. Es menester indicar que si un deudor no solicita oportunamente la reestructuración de la deuda o si finalmente le es negada dicha solicitud, se entiende que se mantienen las condiciones originales del respectivo contrato de crédito y deben cumplirse las obligaciones tal como fueron pactadas inicialmente.

La segunda de las medidas del decreto, se circunscribe a la orden de priorización de la asignación de créditos por parte de las instituciones del sector bancario, inicialmente a los sectores agroalimentario, incluyendo agroindustrias y cadenas de producción y distribución de alimentos; farmacéutico e Industrial de productos de higiene.

A tal efecto y dadas las restricciones recientes del crédito bancario derivadas de los encajes legales establecidos durante 2019, el Banco Central de Venezuela dictó la Resolución N° 20-03-01 del 26 de marzo de 2020, por el cual resolvió disminuir el encaje legal a un mínimo de noventa y tres (93%), tanto para obligaciones netas en moneda



nacional, como para inversiones cedidas. Para el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones bancarias deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total de las obligaciones netas. Esta medida concede un margen (antes casi inexistente) a la banca nacional para poder otorgar masivamente los créditos a los sectores mencionados en el decreto.

También es necesario, tal como lo establece el decreto, que el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional dicte los lineamientos aplicables para el acceso a los créditos de la referida Cartera, priorizando los sectores estratégicos a que se refiere el decreto, garantizando su expedita tramitación y velando por la preeminencia de los trámites de la pequeña y Mediana Empresa.

Por otro lado, los órganos competentes podrán ampliar dichos sectores en función de los requerimientos nacionales para la atención de la pandemia por COVID-19 y sus consecuencias. Pensamos que esa ampliación podría comprender aquellos sectores (distintos al agroalimentario) cuyas actividades laborales no podrán ser objeto de suspensión mientras dure el Estado de Excepción, que fueron mencionados en el artículo 9 del decreto presidencial de Estado de Alarma de fecha 13 de marzo de 2020, a saber:

- 1. Producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Los expendios de combustibles y lubricantes.*
- 3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el*

sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.

- 4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.*
- 5. El traslado y custodia de valores.*
- 6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).*
- 7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.*
- 8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.*
- 9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).*
- 10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.*

El Vicepresidente Sectorial de Economía también está facultado por el decreto para desarrollar los aspectos que sean necesarios, así como la ejecución y coordinación, para la implementación del decreto, atendiendo a las particularidades de



la pandemia mundial del COVID-19 y sus posibles consecuencias sobre la economía nacional y, en particular, respecto de los sectores más vulnerables de la población venezolana.

En conclusión, es menester que los órganos competentes dicten, amplíen y/o actualicen la normativa que sea necesaria para desarrollar el contenido del presente decreto, dada la extensa función regulatoria establecida para la implementación de las medidas económicas en él señaladas, en especial que el Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional dicte los lineamientos aplicables para el acceso a los créditos de la referida Cartera.



Le invitamos a consultar nuestra segunda edición del mes de Marzo 2020 la cual estará a su disposición en los próximos días y donde hemos incluido los siguientes artículos:

- (i) *COVID – 19. Retos para el Derecho del Trabajo frente a la Pandemia. Dudas comunes en el área y situación del ordenamiento legal.*
- (ii) *Algunas notas sobre el Decreto N° 03 dictado en el marco del estado de alarma.*

Asimismo, ponemos a su disposición nuestras Alertas y Newsletter a través de nuestro sitio web www.traviesoevans.com y suscribirse a ellos para recibirlos vía email, así como nuestros perfiles en redes sociales Instagram [@traviesoevans](https://www.instagram.com/traviesoevans) y LinkedIn [Travieso Evans](https://www.linkedin.com/company/travieso-evans).



En caso de alguna duda, lo invitamos a contactarnos.

- **Pedro Rengel Nuñez**
prn@traviesoevans.com
[LinkedIn CV.](#)
- **Hernando Barboza Russian**
hbr@traviesoevans.com
[LinkedIn CV.](#)
- **Karla Peña García**
kpg@traviesoevans.com
[LinkedIn CV.](#)
- **Wesley Soto López**
wsl@traviesoevans.com
[LinkedIn CV.](#)
- **Yeoshua Bograd Lamberti**
ybl@traviesoevans.com
[LinkedIn CV.](#)

Abreviaturas:

- CN: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- LOSED: Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.
- SUDEBAN: Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.



TRAVIESO EVANS

ARRIA RENGEL & PAZ

CARACAS

Teléfono: (+58 212) 918 33 33
Email: legal@traviesoevans.com

TEHAR s.c. - Propiedad Intelectual
Email: rmg@tehar.com

VALENCIA

Teléfonos: (+58 241) 825 64 56 /
826 28 21 / 825 47 93
Email: legal@traviesoevans.com

BARQUISIMETO

Teléfonos: (+58 251) 233 75 37 /
233 65 52
Email: legal@traviesoevans.com

MARACAIBO

Teléfono: (+58 261) 792 02 61
Email: legal@traviesoevans.com

PUERTO LA CRUZ

Teléfonos: (+58 251) 286 86 83 /
281 286 78 98
Email: legal@traviesoevans.com